RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1026/2017

ACTOR: CARLOS ALEJANDRO ESPINOZA

DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ

RUBIO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, por propio derecho, contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,1 dictada en el juicio elector SM-JDC-40/2017, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el juicio ciudadano 42 de este año, así como el acuerdo del Consejo Instituto declaró General del Local que

¹ En adelante: Sala Regional Monterrey

improcedente la solicitud del ahora recurrente para participar como candidato independiente al cargo de diputado en el distrito uninominal quince del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:
- 1. Intención de participar como candidato independiente. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó por escrito, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, su escrito de intención para participar como candidato independiente a diputado en el distrito uninominal quince del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2. Registro. El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local dictó el acuerdo IEC/CG/008/2017, mediante el cual otorgó al actor su registro como aspirante a la candidatura independiente referida.
- 3. Entrega de respaldo ciudadano. El tres de marzo siguiente, una vez concluido el plazo para buscar y recolectar el apoyo de la ciudadanía, el actor presentó ante el Consejo Local, setecientas un cédulas de respaldo para apoyar su candidatura.

- 4. Improcedencia de la solicitud. El veintidós de marzo posterior, mediante acuerdo IEC/CG/094/2017, el Consejo Local declaró improcedente la solicitud del actor para participar como candidato independiente. Lo anterior, al estimar que no cumplió con el número requerido de muestras de apoyo necesarias para acceder a la candidatura independiente que aspiraba.
- 5. Juicio ciudadano local. Inconforme con dicho acuerdo, el veinticinco de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente 42/2017.

El primero de abril siguiente, el Tribunal Local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

- 6. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el actor promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SM-JDC-40/2017 del índice de la Sala Regional Monterrey.
- II. Resolución impugnada. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la

que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que declaró improcedente la solicitud del actor para participar como candidato independiente al cargo de diputado en el distrito uninominal quince de la referida entidad federativa.

Dicha resolución le fue notificada al promovente el ocho de abril posterior.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la decisión anterior, el once de abril siguiente, el actor interpuso recurso de reconsideración contra la misma.

IV. Trámite y sustanciación. El doce de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1026/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-2650/17.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado; y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,2 tratarse por de un recurso reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la político-electorales protección de los derechos del ciudadano SM-JDC-40/2017.

segundo. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley General del Sistema de

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado de forma extemporánea.

En efecto, de conformidad con la normativa prevista, el recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, se debe interponer dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia que se pretenda impugnar. Asimismo, según lo indicado en el artículo 9 de la ley general en cita, la demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número SM-JDC-40/2017. En particular, se advierte que en la sentencia referida se ordenó que se le notificara personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Coahuila de Zaragoza, por correo electrónico a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Coahuila, y por estrados a los demás interesados.³

⁻

³ Visible en el reverso de la página 43 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-40/2017, mismo que forma parte de los anexos del SUP-REC-1026/2017, remitidos por la autoridad responsable en cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta el doce de abril de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a dicha instrucción, el ocho de abril siguiente, el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila cumplió con la notificación solicitada. En consecuencia, el plazo para interponer recurso de reconsideración transcurrió del nueve al once de abril siguientes, toda vez que, conforme al artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles, en atención a que el acto impugnado está circunscrito al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, de las constancias se observa que el recurrente presentó su escrito de demanda, ante el Instituto Electoral de Coahuila el once de abril de dos mil diecisiete,⁵ el cual lo remitió a esta Sala Superior el doce de abril posterior.⁶ En este sentido, es en esta última fecha en la que se tiene por presentada la demanda.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por ley. Sin embargo, se ha permitido que los medios de impugnación se

 $^{^4}$ Véase cédula de notificación personal, visible en las páginas 56 y 57 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-40/2017.

⁵ Según consta en el sello de recepción, visible en la primera página de la demanda, la cual se encuentra en los autos del cuaderno principal del SUP-REC-1026/2017.

⁶ Según consta en el oficio IEC/SE/2258/2017, visible en el cuaderno del expediente principal SUP-REC-1026/2017.

presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debido a que son recibidos por el órgano jurisdiccional a quien le compete conocerlos y resolverlos, el cual constituye una unidad jurisdiccional.⁷ Por esta razón, aunque en términos estrictos, el recurrente debió presentar su demanda ante la Sala Regional Monterrey, dentro del plazo previsto en la normativa para ello, se permite que sea presentada ante esta Sala Superior. En este orden de ideas, toda vez que la demanda llegó a la Sala Superior hasta el cuarto día posterior al en que se le notificó al recurrente la sentencia impugnada, es que resulta evidente presentación extemporánea.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Carlos Alejandro Espinoza Domínguez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

_

⁷ Jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO